



**DOCUMENTO DE ANÁLISIS DE LA NORMA PARA LA
CONSULTA PREVIA DEL DECRETO POR EL QUE SE REGULA
EL PROCEDIMIENTO PARA EL RECONOCIMIENTO DE LA
CONDICIÓN DE FAMILIA NUMEROSA Y LA EXPEDICIÓN Y
RENOVACIÓN DEL TÍTULO QUE ACREDITA DICHA CONDICIÓN
Y CATEGORÍA EN LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LA
REGIÓN DE MURCIA**

La Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común introduce una serie de novedades con respecto a la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, entre ellas, la inclusión de un Título IV relativo a la iniciativa legislativa y de la potestad para dictar reglamentos y otras disposiciones que contiene, con carácter básico (y por tanto, aplicable a las CCAA), una serie de principios que han de informar la elaboración de normas con rango de Ley y reglamentos. En concreto, en su artículo 133 se contiene una serie de previsiones sobre la participación de los ciudadanos en el procedimiento de elaboración de normas con rango de Ley y reglamentos.

Así, en su apartado 1, se regula la llamada consulta previa, estableciendo que con carácter previo a la elaboración de un anteproyecto de Ley o reglamento se ha de sustanciar una consulta pública, a través del portal web de la Administración competente, en la que se recabará la opinión de los sujetos y de las organizaciones más representativas potencialmente afectados por la futura norma acerca de:

- a) Los problemas que se pretenden solucionar con la iniciativa.





b) La necesidad y oportunidad de su aprobación.

c) Los objetivos de la norma.

d) Las posibles soluciones alternativas regulatorias y no regulatorias.

De acuerdo con lo dicho, la primera tarea antes de comenzar con la elaboración borrador del **DECRETO por el que se regula el procedimiento para el reconocimiento de la condición de familia numerosa y la expedición y renovación del título que acredita dicha condición y categoría en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia** es someter a consulta pública los siguientes aspectos relacionados con el futuro proyecto normativo:

a) PROBLEMAS QUE SE PRETENDEN SOLUCIONAR CON LA INICIATIVA.

La Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección a las Familias Numerosas, como declara su artículo 1 tiene por objeto, establecer la definición, acreditación y régimen de las familias numerosas, de acuerdo con lo previsto en el artículo 39 de la Constitución, añadiendo en su apartado 2 que los beneficios establecidos al amparo de esta ley tienen como finalidad primordial contribuir a promover las condiciones para que la igualdad de los miembros de las familias numerosas sea real y efectiva en el acceso y disfrute de los bienes económicos, sociales y culturales.





En su Exposición de Motivos, se señala que aquella surge para dar respuesta a la necesidad de actualizar la legislación sobre protección a las familias numerosas, a fin de tener en cuenta todos los aspectos novedosos a nivel competencial y abordar de una manera más flexible y adecuada a la realidad social la noción de familia numerosa.

Con un claro fin protector de la familia, se regula el concepto y requisitos para acceder a la condición de familia Numerosa, así como el reconocimiento de beneficios derivados de obtención de tal condición, en el entendimiento de que las familias numerosas deben tener una atención prioritaria y/ o específica en los programas y actuaciones diseñados por los poderes públicos, esto es, requieren medidas singularizadas derivadas de su situación social o familiar.

El desarrollo reglamentario de la citada Ley se ha realizado por el Real Decreto 1621/2005, de 30 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de protección a las familias numerosas (en adelante, Reglamento de la Ley de protección a las familias numerosas).

No obstante lo dicho, la regulación del procedimiento no se contiene en la citada normativa, estableciéndose que será competencia de las Comunidades Autónomas. Por tanto, estamos ante el desarrollo reglamentario de normativa estatal, y en concreto, como ahora veremos, del Reglamento de la Ley de protección a las familias numerosas

b) NECESIDAD Y OPORTUNIDAD DE SU APROBACIÓN

Más en concreto, la ya citada Ley 10/2003, de 18 de noviembre, establece la definición, acreditación y régimen de las familias numerosas de acuerdo con lo previsto en el artículo 39 de la Constitución.





La Ley considera familia numerosa, a sus efectos, las familias integradas por uno o dos ascendientes con tres o más hijos, sean o no comunes y equipara a los efectos de la misma a las familias constituidas por:

a) Uno o dos ascendientes con dos hijos, sean o no comunes, siempre que al menos uno de éstos sea discapacitado o esté incapacitado para trabajar.

b) Dos ascendientes, cuando ambos fueran discapacitados, o, al menos, uno de ellos tuviera un grado de discapacidad igual o superior al 65 por ciento, o estuvieran incapacitados para trabajar, con dos hijos, sean o no comunes.

c) El padre o la madre separados o divorciados, con tres o más hijos, sean o no comunes, aunque estén en distintas unidades familiares, siempre que se encuentren bajo su dependencia económica, aunque no vivan en el domicilio conyugal.

En este supuesto, el progenitor que opte por solicitar el reconocimiento de la condición de familia numerosa, proponiendo a estos efectos que se tengan en cuenta hijos que no convivan con él, deberá presentar la resolución judicial en la que se declare su obligación de prestarles alimentos.

En el caso de que no hubiera acuerdo de los padres sobre los hijos que deban considerarse en la unidad familiar, operará el criterio de convivencia.

d) Dos o más hermanos huérfanos de padre y madre sometidos a tutela, acogimiento o guarda que convivan con el tutor, acogedor o guardador, pero no se hallen a sus expensas.

e) Tres o más hermanos huérfanos de padre y madre, mayores de 18 años, o dos, si uno de ellos es discapacitado, que convivan y tengan una dependencia económica entre ellos.

El padre o la madre con dos hijos, cuando haya fallecido el otro progenitor.





El artículo 3 regula las condiciones de la familia numerosa disponiendo que *“para que se reconozca y mantenga el derecho a ostentar la condición de familia numerosa, los hijos o hermanos deberán reunir las siguientes condiciones:*

a) Ser solteros y menores de 21 años de edad, o ser discapacitados o estar incapacitados para trabajar, cualquiera que fuese su edad.

Tal límite de edad se ampliará hasta los 25 años de edad, cuando cursen estudios que se consideren adecuados a su edad y titulación o encaminados a la obtención de un puesto de trabajo.

b) Convivir con el ascendiente o ascendientes, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 2.2.c) para el supuesto de separación de los ascendientes. Se entenderá en todo caso que la separación transitoria motivada por razón de estudios, trabajo, tratamiento médico, rehabilitación u otras causas similares no rompe la convivencia entre padres e hijos, en los términos que reglamentariamente se determinen.

c) Dependier económicamente del ascendiente o ascendientes. Se considerará que se mantiene la dependencia económica cuando:

1.º El hijo obtenga unos ingresos no superiores, en cómputo anual, al salario mínimo interprofesional vigente, incluidas las pagas extraordinarias.

2.º El hijo esté incapacitado para el trabajo y la cuantía de su pensión, si la percibiese, no exceda en cómputo anual, al Indicador Público de Rentas de Efectos Múltiples (IPREM) vigente, incluidas 14 pagas, salvo que percibiese pensión no contributiva por invalidez, en cuyo caso no operará tal límite.





3.º *El hijo contribuya al sostenimiento de la familia y exista un único ascendiente, si éste no está en activo, en los casos y condiciones que reglamentariamente se determinen.*

4.º *El hijo contribuya al sostenimiento de la familia y el padre y/o la madre estén incapacitados para el trabajo, jubilados o sean mayores de 65 años de edad, siempre que los ingresos de éstos no sean superiores en cómputo anual, al salario mínimo interprofesional vigente, incluidas las pagas extraordinarias.”*

En cuanto a la regulación del procedimiento para su reconocimiento, el artículo 2, apartado 4 del Reglamento de la Ley de protección a las familias numerosas establece que *“Corresponde a las comunidades autónomas establecer el procedimiento administrativo para la solicitud y expedición del título, que contemplará la opción de formato digital con idéntica validez que el formato papel, incluyendo la determinación de los documentos que deberán acompañarse para acreditar que se reúnen todas las condiciones que la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, establece para tener derecho al reconocimiento de tal condición”.*

Y asimismo, su artículo 3, apartado 3 dispone que *“corresponden a las comunidades autónomas desarrollar el procedimiento administrativo para renovar, modificar o dejar sin efecto el título de familia numerosa, incluyendo la determinación de los documentos que deberán acompañarse para acreditar que se mantienen, en su caso, todas las condiciones que la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, establece para tener derecho al reconocimiento de tal condición”.*

Resulta pues necesario el desarrollo del procedimiento administrativo en el ámbito de la Región de Murcia para la expedición del título de familia numerosa, así como su renovación, de acuerdo con la Ley 40/2003, de 18 de noviembre de protección a las Familias Numerosas y su reglamento.





En la actualidad, y ante la ausencia de una regulación autonómica, se está aplicando la normativa básica de procedimiento administrativo, es decir, la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento administrativo Común de las Administraciones Públicas, resultando necesario una regulación específica para atender a las especiales peculiaridades de este procedimiento.

Por todo ello, para dar cumplimiento al mandato del legislador estatal y por tanto, para hacer efectivos los beneficios previstos para las familias que reúnan las condiciones para recibir la calificación de numerosas y en aras de una mayor seguridad jurídica, resulta necesaria la aprobación del decreto que establezca el procedimiento en materia de Familias Numerosas.

c) OBJETIVOS DE LA NORMA.

El Decreto tendrá por objeto desarrollar el procedimiento administrativo en el ámbito de la Región de Murcia para la expedición del título de familia numerosa, así como su renovación, de acuerdo con la Ley 40/2003, de 18 de noviembre de Protección a las Familias Numerosas y su reglamento.

Su objetivo es clarificar y simplificar dicho procedimiento, (especialmente en lo que se refiere a la renovación del título), incluyéndose los documentos que se han de aportar por los interesados para el reconocimiento de la condición de familia numerosa.

El eje central de la propuesta que se presenta es por tanto, permitir hacer efectivos los beneficios reconocidos a las familias numerosas, situación que ha de acreditarse mediante el título y carnet individual que la reconozca, para lo cual resulta necesaria la aprobación de la norma reguladora de su procedimiento, que clarifique y agilice los trámites precisos para su obtención y renovación.





d) POSIBLES SOLUCIONES ALTERNATIVAS REGULATORIAS Y NO REGULATORIAS.

La consecución del objetivo planteado requiere la aprobación del procedimiento para el reconocimiento de la condición de familia numerosa y la expedición y renovación del título que acredita dicha condición y categoría en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, no existiendo soluciones alternativas de carácter no regulatorio. Estamos ante el desarrollo reglamentario de una Ley, resultando, por tanto, imprescindible para su plena efectividad, la aprobación de la norma propuesta.

LA JEFA DE SERVICIO DE FAMILIA

Documento firmado electrónicamente

VºBº LA DIRECTORA GENERAL

Josefa Garcia Serrano

DE FAMILIA Y POLITICAS SOCIALES

Documento firmado electrónicamente

Miriam Perez Albaladejo

